000568/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juzgado de Ejecución N° 2 en autos: "A. S.A. c/ S., O. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 1980/2019" s/ INCIDENTE NEGATIVO DE COMPETENCIA (art. 31 CPCC)" Expte. N° 568/2019** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2.061/2019).

I. A fs. 2, el juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, con fundamento en razones de decoro y delicadeza –art. 30 del C.Pr.-, se excusó de intervenir en autos.

En la excusación, el Dr. Gustavo L.H. Toquier dijo que tomó conocimiento recientemente en el sumario caratulado: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA s/ DENUNCIA c/ Dr. Gustavo Toquier Juez de Ejecución N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia" Expte. N° 130/2018, en trámite ante el Consejo de la Magistratura, que la señora D. M. D. –de quien se encuentra separado de hecho- reviste el carácter de "accionista minoritaria" de la ejecutante. Agregó que el art. 17 inc. 2 del C.Pr. excluye a las sociedades anónimas como causal de apartamiento, que el porcentaje de participación de la Sra. D. no resulta suficiente para prevalecer sobre la voluntad de la mayoría y además, que las partes no han deducido planteo alguno en las oportunidades previstas en el art. 18 del C.Pr.

A fs. 4/5, el Dr. Eduardo Oscar Rolinho, entendió que la excusación resultaba improcedente, toda vez que las circunstancias invocadas por su colega para apartarse de la causa, no son compatibles con el estado ni las constancias del trámite.

II. Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado cabe destacar en primer lugar que es criterio del Superior Tribunal de Justicia que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012).

Así, el máximo órgano judicial provincial, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que en "materia de excusación y

recusación impera una interpretación restrictiva (Conf. Fallos 310:2845; este Superior Tribunal, SI. N°146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000 entre otras) y ello tiene por fundamento la fé primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario; sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (S.T.J. S.I. 15/18).

Idéntica línea ha seguido, invariablemente, ambas Salas de éste Tribunal a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones y recusaciones de los magistrados de la instancia de grado.-

No obstante ello, que aún se reconoce que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación, de mayor amplitud (Conf. Tribunal Superior Santa Cruz, 16/5/84, en J.A. 1984-III-713), la situación descripta en la excusación, que es ser la señora D. M. D. –de quien se encuentra separado de hecho- "accionista minoritaria" de la ejecutante, alcanza la suficiente gravedad para encender los mecanismos excusatorios previstos por el art. 30 del C.Pr., máxime cuando es denunciado por éste hecho ante el Consejo de la Magistratura con curso de la denuncia por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, asimilable al 17 inc. 6 del Código Procesal.

Está en juego la debida imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función jurisdiccional y fallos como los de la propia Suprema Corte de Buenos Aires que señalan: "Que la circunstancia de no formularse acusación no releva al juez de su obligación legal de excusarse en los casos en que la ley expresamente se lo impone; y no puede interpretarse al art. 33 del C.Pr. como librando la legalidad del órgano jurisdiccional al arbitrio del propio juzgador" (Sup. Corte Bs. As., 24/8/84 –Araya Luis A. y otro -F.32.593 en J.A. 1985-I-622).-

Ello así, sostenemos que debe admitirse la excusación del Sr. Juez en los términos del art. 30 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico cuando esta se basa —como en el caso— en motivos graves, que pueden dar lugar a que se dude de la imparcialidad en sus decisiones, en tanto el Poder Judicial debe salvaguarda

la garantía del debido proceso del art. 44 Constitución Provincial, art. 18 de la Constitución Nacional como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994, entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc..- Aún corresponde agregar, la amplitud del fallo de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 1ª.: "La ley procesal impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprometido en alguna de las causales de recusación, y además le acuerda el derecho de hacerlo cuando existen otras causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza (C. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala 1ª, 16/6/86 –Causa García Barro).-

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excusación fundada en el art. 30 -Ley XIII N° 5- del Dr. Gustavo L.H. Toquier y rechazar la oposición de fs. 4/5, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Eduardo Oscar Rolinho.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la oposición de fs. 4/5 y hacer lugar a la excusación fundada en el art. 30 de la Ley XIII N° 5 del Dr. Gustavo L.H. Toquier, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Eduardo Oscar Rolinho.-

2) Regístrese y devuélvase

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS